



Resolución Directoral Regional

N° 0178 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 NOV 2022

Visto, el expediente N° 019-2022437445 de fecha 06 de setiembre de 2022, que contiene el recurso de apelación, presentado por la señora **MARTHA CELIZ ASPAJO** identificada con DNI. N° 00829445, contra la Carta N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 22 de agosto de 2022, notificada con fecha 25 de agosto de 2022, en un total de veintitrés (23) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 019-2022437445 de fecha 06 de setiembre de 2022, interpone recurso de apelación la señora **MARTHA CELIZ ASPAJO** identificada con DNI. N° 00829445, contra la Carta N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 22 de agosto de 2022, notificada con fecha 25 de agosto de 2022, que declara improcedente la nivelación de pensión;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



Resolución Directoral Regional

N° 2178 -2022-GRSM/DRE

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que la recurrente **MARTHA CELIZ ASPAJO** identificada con DNI. N° 00829445, apela la Carta N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 22 de agosto de 2022, notificada con fecha 25 de agosto de 2022, que declara improcedente la solicitud de nivelación de pensión de Orfandad y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y declare procedente lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1 Que con fecha 14 de julio de 2022, solicito la nivelación de Orfandad por el fallecimiento del causante Godofredo Celiz Iglesias acaecido el 25 de marzo de 2001 bajo el régimen de Decreto Ley 20530, y por ello fue reconocido mediante Resolución N° 10 del expediente de Decreto Ley 20530, y por ello fue reconocido mediante Resolución N° 10 del expediente N° 2006-00790-0-2201-JM-CI-1, en consecuencia, emiten la Resolución Directoral Regional N° 0784-2013-GRSM/DRESM de fecha 25 de marzo del 2013, donde resuelve en el artículo segundo, “*modificar la pensión*” de sobreviviente – Orfandad (*mayor de edad en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad*) a partir del 01 de julio del 2010 a doña Martha Celiz Aspajo, el monto de noventa y tres y 54/100 nuevos soles (S/. 93.54), equivalente al 20% de la pensión que percibía el causante más una remuneración mínima vital de S/. 750.00; ascendiendo un total de ochocientos cuarenta y tres con 54/100 soles;
- 2 Que, con la carta impugnada es un acto administrativo, que contraviene mis derechos constitucionalmente protegidos, es por ello solicito se revoque dicha decisión y declare fundada la solicitud de nivelación de pensión por orfandad por estar conforme a Ley, debiendo aplicar la Ley N° 23495, Ley sobre la Nivelación Progresiva de las pensiones de los Cesantes y de los jubilados de la Administración Pública,

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 20530 artículo 34° literal b), modificada por el artículo 4° de la Ley N° 27617, que señala que tiene derecho a pensión de orfandad, los hijos mayores de dieciocho (18) años de edad con incapacidad absoluta para el trabajo: En este caso tendrá derecho, además de la pensión de orfandad, equivalente al 20% de la pensión de cesantía que percibía el causante, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. Para ambos casos se requerirá de un dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de ESSALUD o del Ministerio de Salud; de acuerdo, a la Disposición Final de la Ley N° 28449, vigente a partir del 31 de diciembre de 2004, deroga entre otras normas, la Ley N° 23495 que reconocía el derecho a la nivelación de las pensiones otorgadas (cesantía, invalidez y sobrevivientes), señala asimismo en el artículo 4° literal a) de la citada Ley, que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; Señala además, que el reajuste de pensiones se efectuará a los beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2005 y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual: Dentro la normativa vigente que rige los reajustes de pensiones del Decreto Ley N° 20530, no establece la posibilidad de reajustar las pensiones de sobrevivencias, cada vez que se produce una variación en el monto de la Remuneración Mínima Vital (RMV);



Resolución Directoral Regional

N° 2178 -2022-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA CELIZ ASPAJO** identificada con DNI. N° 00829445, contra la Carta N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 22 de agosto de 2022, notificada con fecha 25 de agosto de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA CELIZ ASPAJO** identificada con DNI. N° 00829445, contra la Carta N° 046-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 22 de agosto de 2022, notificada con fecha 25 de agosto de 2022, que declara improcedente la nivelación de pensión, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, en el domicilio procesal Jr. Varacadillo N° 325 – 4to piso Distrito y Provincia de Moyobamba, a través de Secretaria General de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

URDOPRESM
MENSAL
ESTADIST.
2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 04 10 2022
Alicia Pinedo Casique
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470